

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

CRISTHOPHER ADORNO
RIVERA

Peticionario

KLCE202300910

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E VI2012G0042

Sobre:
Art. 106 Asesinato
en Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

Comparece Christopher Adorno Rivera (en adelante, señor Adorno Rivera y/o peticionario), mediante un recurso de *Certiorari*, para solicitarnos la revisión de una *Resolución*, presuntamente emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI). En el recurso presentado, el peticionario adujo que, mediante el dictamen recurrido, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de nuevo juicio¹.

I

El 14 de agosto de 2023, el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* del título. De lo que podemos entender del recurso presentado, el peticionario se encuentra cumpliendo una condena por infracción al Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004² y por el Artículo 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico del 2000³, para un total de 134 años.⁴ Esta condena, según

¹ 34 LPRa Ap. II R. 192.1

² Cód. Pen. PR Art. 106 [Derogado].

³ Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, arts. 5.04 y 5.15, 25 LPRa § 458c & 25 LPRa § 458n [Derogada].

⁴ Recurso de *Certiorari* a la pág. 1.

Número Identificador

RES2023_____

surge del recurso ante nos, fue impuesta luego de que un jurado hubiese encontrado culpable al peticionario. Expresó que, con relación al Artículo 106⁵, fue encontrado culpable mediante una votación por mayoría de 9-3, mientras que en los relacionados a los Artículos 5.04 y 5.15⁶, la votación fue 12-0.⁷

En el recurso ante nos, el peticionario también expresó que el foro primario erró al haber denegado la aludida solicitud de nuevo juicio. Consecuentemente, solicitó que se le concediera un nuevo juicio.

De ahí, el 23 de agosto de 2023, mediante *Resolución* emitida por esta Curia, se concedió término al peticionario para someter debidamente cumplimentada y firmada, la solicitud para litigar de forma *pauperis*, o en su defecto, los aranceles correspondientes para la presentación del recurso, conforme a la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁸ A esos fines, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal a enviar al peticionario junto con la presente *Resolución*, el formulario OAT 1480 – *Solicitud y Declaración para que se exima de pago de Arancel por Razón de Indigencia*.

De igual forma, en la referida *Resolución*, se concedió término al peticionario para presentar el apéndice del recurso. En la *Resolución* se le especificó que, mínimamente, debía incluir los documentos mediante los cuales pudiésemos auscultar nuestra jurisdicción. Entiéndase, que, se le requirió: (i) copia de la moción presentada ante el TPI, de cuya denegatoria se recurrió; y, (ii) copia de la resolución recurrida. Se le expresó que los documentos señalados eran esenciales para acreditar nuestra jurisdicción, por lo que quedó apercebido que de no someterlos dentro del término provisto podríamos desestimar el recurso, sin más oírle al respecto.

⁵ Cód. PEN. PR art. 106 [Derogado].

⁶ Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, arts. 5.04 y 5.15, 25 LPRA § 458c & 25 LPRA § 458n [Derogada].

⁷ Recurso de *Certiorari*, a la pág. 1.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

El término provisto al peticionario decursó en exceso, sin que se hubiese cumplido con lo ordenado, por lo que dispondremos del presente caso, según apercibido. De entrada, debemos mencionar que la regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, en consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales de jerarquía inferior.⁹ A tales efectos, el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.¹⁰ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.¹¹ Conviene destacar, que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹² A esos efectos, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹³ Al amparo de ello, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha manifestado, en lo pertinente, que

⁹ *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382 (2015); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

¹⁰ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹¹ *Id.*, 920.

¹² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, Id.*; *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso criminal, puede presentar un recurso de *Certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario.¹⁴ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁵, esboza los criterios que el tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Falta de Jurisdicción Debido a Falta de Apéndice en un recurso de *Certiorari*

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.¹⁶ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.¹⁷ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.¹⁸ Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su

¹⁴ *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁶ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

¹⁷ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

¹⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012) *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, Id.*

consideración constituyen materia privilegiada.¹⁹ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.²⁰

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.²¹ La Regla 83 del Tribunal de Apelaciones lee como sigue, en lo que respecta a la desestimación de los recursos:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.²²

De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.²³ Es decir, una sentencia dictada, sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.²⁴

Por su parte, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la

¹⁹ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

²⁰ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

²² *Id.*

²³ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

²⁴ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

revisión judicial.²⁵ En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente en lo que respecta a la forma, el contenido, la presentación y la notificación.²⁶

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 34, en lo aquí pertinente, aborda lo que deberá contener una solicitud de *Certiorari*:

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(2) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de *certiorari*.

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

²⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

²⁶ *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 203 DPR 944, 957 (2022); *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019). *Hernández Jiménez v. AEE*, supra, 382-383; *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id.*; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
[...]
- (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.
- (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
- (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.
- (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.
- (2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir, a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari*, en moción o motu proprio a la parte peticionaria, la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta regla con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos.²⁷

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción. (Cita omitida).²⁸

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. El peticionario alega que erró el TPI al haber denegado la aludida solicitud de nuevo juicio.

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

²⁸ *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.²⁹ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.³⁰ A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección.

El peticionario falló al no incluir un apéndice que mínimamente incluyera: (i) copia de la moción presentada ante el TPI, de cuya denegatoria se recurrió; y, (ii) copia de la resolución recurrida. Es decir, no incluyó un apéndice que contara con los documentos relevantes que formaran parte del expediente original en el foro primario, que nos pudiesen ser útil, a los fines de resolver la controversia, según requiere el Reglamento de este Foro Apelativo. Pero, más aún, la omisión de presentar los documentos requeridos impide que esta Curia pueda auscultar su jurisdicción para entender en el presente caso. Quiérase decir, que faltan los documentos necesarios para colocar en posición a este Foro Apelativo de atender adecuadamente y adjudicar la controversia planteada en sus méritos. Hacemos la salvedad que, las partes que comparecen por derecho propio no están exentas de observar las disposiciones del Reglamento de este Tribunal, para el debido perfeccionamiento de los recursos ante nuestra consideración.³¹

²⁹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³⁰ *Pueblo v. Díaz de León, supra*, 917.

³¹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Forzosamente concluimos que, no contando con un apéndice, no existe forma en que podamos constatar información que es indispensable en este caso. En fin, el recurso no se perfeccionó adecuadamente, incumpliendo así con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Cónsono con lo anterior mencionado, nos vemos impedidos de intervenir en la controversia para ejercer nuestra función revisora. Por otro lado, puntualizamos que el peticionario tampoco cumplió con cumplimentar y firmar una solicitud para litigar de forma *pauperis*. Mucho menos, canceló los aranceles requeridos para la presentación de un recurso apelativo ante este Tribunal.

Destacamos que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y las partes no pueden otorgárselas al tribunal.³² Tomando en consideración que la parte peticionaria, no cumplió cabalmente con la disposición reglamentarias para el perfeccionamiento del recurso ante nos, tal falta incide en la autoridad que tiene esta Curia para entender sobre los méritos del recurso de *Certiorari* presentado. Siendo así, carecemos de jurisdicción para dirimir la controversia sometida ante nuestra consideración. Ante la ausencia de jurisdicción, un tribunal solo tiene la potestad de declararlo y proceder con la desestimación del recurso instado sin entrar en sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra.*